



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 1

Palmira, Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Incidentante:	Luz Adriana Sierra Restrepo- C.C. Núm. 45.563.297
Accionado(s):	Sisbén - Planeación Municipal adscrita a la Alcaldía de Palmira-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00424-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 45.563.297, quien actúa a nombre propio, contra el SISBÉN y PLANEACIÓN MUNICIPAL ADSCRITA A LA ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el 19 de agosto de 2021, radicó petición ante los accionados, bajo radicación PQR20210018703, mediante la cual solicita le sea expedida la clasificación de Sisbén de 2018 y primer semestre de 2019, a fin de obtener ciertos beneficios en el Icetex. Informa también que: *"Antes de elevar dicha solicitud, e incluso después, intente hacerlo desde la página del Sisbén y al ingresar a la página me dice que no aparezco registrada"*. Finalmente, aduce que hasta la fecha, no ha recibido ninguna respuesta, pese a su insistencia, mediante correo electrónico de 7 de octubre de 2021.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición de 19 de agosto de 2021.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante auto n.º. 2515 del 10 de diciembre de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en proveído n.º 24 de 13 de enero de 2022, se vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para lo pertinente.

Finalmente, se deja constancia que desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 no corrieron términos por VACANCIA JUDICIAL.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Derecho fundamental de petición 19 de agosto de 2021

5. Respuesta de la accionada.

El Secretario de Planeación Municipal, en su escrito de contestación informó: *"una vez revisada la petición a la que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, esto es, la solicitud realizada el 19 de agosto de 2020 a través del correo electrónico luzadriana_710@hotmail.com, y a la cual correspondió el radicado PQR20210018703 del 20 de Sisbén, se dio respuesta a la misma, mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2021, hora 12:33 al correo electrónico del cual la peticionaria hizo su solicitud, esto es, luzadriana_710@hotmail.com. Dicho envío, se realizó a través del correo electrónico institucional sisben@palmira.gov.co, el cual es el correo oficial de la Oficina Sisbén de Palmira. Como prueba de ello, se adjuntan los respectivos soportes. En dicha respuesta se le indicó a la peticionaria que realizando la verificación en la base de datos se puede evidenciar que la señora Luz Adriana Sierra Restrepo con número de cédula 45.563.297, no se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén III. Por lo anterior, se le invitó a acercarse a la oficina del Sisbén ubicada en la calle 30 con cra 29 esquina - CAMP en el horario de 7:00am a 12:30pm de lunes a viernes para solicitud de nueva encuesta con la siguiente documentación: Original y copia del documento de identidad de la persona que va a realizar la solicitud. Original y/o copia de los documentos de identidad de las personas que conforman el núcleo familiar. Recibo de servicio público (agua, energía o gas). Dicho lo anterior, es pertinente en esta oportunidad traer a colación lo establecido en los artículos 2.2.8.1.6, numeral 8 del 2.2.8.2.1 y 2.2.8.2.2. del Decreto 441 de 2017, los cuales determinan: ARTÍCULO 2.2.8.1.6. Custodia y reserva de la información registrada en el Sisbén. El tratamiento de la información registrada en la ficha de caracterización socioeconómica y en el Sisbén está sujeto al cumplimiento de las normas de protección de datos personales establecidas en la Constitución Política, las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás las normas que regulan la materia. La información contenida en la base datos nacional certificada del Sisbén permanecerá en custodia del DNP, entidad que podrá publicar la información no clasificada o reservada hasta cuando las personas soliciten su retiro o se determine su exclusión. *Cursiva y Subrayado fuera de texto.* Artículo 2.2.8.2.1. Actividades del DNP. Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén, corresponde al DNP: ... 8. Certificar y publicar la base de datos nacional certificada del Sisbén, en los plazos que establezca para tal fin... 2.2.8.2.2. Metodología para la actualización del Sisbén. EL DNP determinará las condiciones para la actualización de la metodología del Sisbén por parte de las entidades territoriales: teniendo en cuenta las necesidades del instrumento y las condiciones socioeconómicas que se pretenden identificar, así como los ajustes metodológicos, operativos y las condiciones tecnológicas requeridas para la captura, procesamiento y validación de la información. En ese orden de ideas, considera la administración municipal pertinente solicitarle de manera respetuosa al Despacho, se vincule a la presente acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación, toda vez que la Oficina Sisben de Palmira no cuenta con acceso a los resultados de versiones anteriores del Sisbén, por ende no puede entregar resultados certificados del Sisbén de vigencias anteriores. Es preciso mencionar, que el DPN como entidad responsable de las metodologías del Sisbén a nivel nacional según la circular DNP 001-4 del 13 de enero de 2021, estableció la fecha de publicación de la primera base de datos metodología de Sisbén IV, el día 5 de marzo de 2021, teniendo como consecuencia el reemplazo de la base de datos de Sisbén III por la de Sisbén IV. Por otra parte, las personas que a la fecha no han sido identificadas en la nueva metodología del Sisbén IV por medio de los diferentes barridos realizados en el municipio de Palmira deben realizar su solicitud de encuesta en la oficina del Sisbén para ser visitados en su lugar de residencia fija y posteriormente a las verificaciones por parte del DNP ser categorizados, como en el caso de la señora LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO con número de cédula 45.563.297, puesto que, a la fecha la señora no ha realizado ningún trámite tendiente a la solicitud de encuesta para ser identificada en la nueva metodología en el municipio de palmira. Por lo anterior, es claro que no existe vulneración alguna del Derecho Fundamental de Petición por parte de la Secretaria de Planeación Municipal Oficina Sisbén, toda vez que a la petición se dio respuesta dentro de los términos legales establecidos, con información clara, precisa y de fondo. Adicionalmente la notificación se surtió a través del correo electrónico indicado por la peticionaria, la cual es válida en virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Así las cosas, en atención a las peticiones realizadas por la accionante, contenidas en el escrito de Tutela remitido por el Despacho, le manifestamos respetuosamente Señor Juez, que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (SISBEN) DE PALMIRA no ha incurrido en vulneración alguna del Derecho de Petición. Debe considerarse que el objeto de la tutela es la protección EFECTIVA, INMEDIATA, CONCRETA Y SUBSIDIARIA, de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Planeación OFICINA SISBÉN del Municipio de Palmira, en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del SISBÉN y PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición"*

formulada”. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿Las entidades SISBÉN y PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, al no brindar una respuesta oportuna, ¿de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante elevó derecho de petición el día 19 de agosto de 2021, ante las entidades accionadas, bajo radicación PQR20210018703, mediante la cual solicita le sea expedida la clasificación de Sisbén de 2018 y primer semestre de 2019. Igualmente, da a conocer que revisada la página del SISBEN, aquella no se encuentra registrada, (se resalta), para finalmente,

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

afirmar que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha dado ninguna respuesta. De otro lado la Secretaría de Planeación de esta ciudad, aduce que ya se dio respuesta a tal solicitud.

Sobre el particular, se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario, que la Oficina del Sisbén de esta ciudad, dio respuesta el día 2 de septiembre de 2021, desde el correo sisben@palmira.gov.co, al canal digital de la actora luzadriana_710@hotmail.com, donde se le informa el procedimiento a seguir, en vista de que no se encuentra registrada en el sistema. Contestación que en criterio de este Despacho judicial, incluye un análisis de fondo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, esto es, una contestación plena que asegura que el derecho de petición se ha respetado y que la ciudadana ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De lo expuesto, se puede concluir que los entes accionados, han emitido contestación de fondo, clara y oportuna a la petición de la accionante, incluso con anterioridad a la interposición del amparo constitucional, de la cual, la señora LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, tiene pendiente un trámite administrativo por cumplir, cual es, ante dicha situación presentada con su registro, debe elevar solicitud de encuesta en la oficina del Sisbén con la documentación requerida, para ser visitada nuevamente en su lugar de residencia fija y posteriormente le corresponderá al DNP efectuar las verificaciones del caso a fin de ser categorizada, lo que de suyo, impone la negación de la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 45.563.297, contra SISBÉN y PLANEACIÓN MUNICIPAL ADSCRITA A LA ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la señora LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 45.563.297, a fin de que realice el trámite administrativo que se encuentra pendiente y allegue la documentación requerida, donde se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, realice el acompañamiento debido, a fin de verificar lo sucedido con el registro de la accionante en el Sisbén de 2018 y 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5238b6be0ecc2996a7d2f268878b8efe746a9838712c7c86f3e8049849b262**

Documento generado en 14/01/2022 12:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>